



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 6 / 2 0 0 2

La Laguna, a 19 de junio de 2002.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.P.F., en nombre y representación de R.M.M.R., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 56/2002 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución (PR) en un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del al servicio público de carreteras, tramitado por el Cabildo de Gran Canaria, en virtud de delegación de funciones a dicha Corporación Insular por la Comunidad Autónoma (CAC) mediante Decreto del Gobierno autónomo, según previsión legal y con fundamento en el Estatuto de Autonomía (cfr. arts. 22.3, 23.4 y 30.18, EAC; 10.1, 32 y 50 y siguientes de la Ley autonómica 14/90, así como la Disposición Adicional Segunda de ésta; art. 5.2 de la Ley autonómica 9/91, de Carreteras, LCC; y el Decreto 162/97).

Por ser delegada la función realizada, son aplicables las normas procedimentales reguladoras de la actuación de la Administración autonómica delegante y, por tanto, es preceptiva la solicitud de Dictamen (cfr. art. 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo en relación con el art. 22.13 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado), que puede interesar la Sra. Presidenta del Cabildo Insular indicado en virtud de lo previsto en el

* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

vigente art. 11.D).e) de la Ley vigente Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

El asunto sometido a consulta se inicia por escrito de pretensión indemnizatoria por daños presentado el día 30 de julio de 2001 por M.P.F., en representación de R.M.M.R., con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución (CE), en los arts. 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 de la citada Ley.

2. El hecho lesivo consistió, según el indicado escrito, en la colisión del vehículo de R.M.M.R. (vehículo A), cuando circulaba por la autovía GC-1 el día 30 de agosto de 2000, sobre las 12.45 horas, a la altura del p.k. 22.2, al encontrarse detenido en el carril el vehículo B, por haberse incrustado un cono en los bajos de este último automóvil, procedente de las obras que ejecutaban unos 20 trabajadores del Área de Obras Públicas del Cabildo Insular.

Personada la Guardia Civil de Tráfico en el lugar del accidente, se constató que el aludido cono pertenecía a la señalización de los que se realizaban en la mediana de la autovía por trabajadores del Área de Obras Públicas del Cabildo de Gran Canaria, estando los conos inadecuadamente situados en la calzada, lo que originó que se incrustase en la parte baja del vehículo haciendo que éste se detuviera.

La reclamante solicita que se indemnice por el daño patrimonial causado, consistente en la cuantía de la reparación de los desperfectos producidos en su automóvil, presentando facturas por importe de 555.887 pesetas y el gasto correspondiente a los servicios de grúa necesarios para trasladar el vehículo al taller reparador, adjuntando recibo por importe de cinco mil pesetas.

La PR, de acuerdo con los datos deducidos de la instrucción, estima parcialmente la reclamación, al considerar que se dan los requisitos legales para exigir la responsabilidad de la Administración gestora del servicio y, por ende, declarar el derecho indemnizatorio del afectado por los daños que le causó el funcionamiento de aquél, pero sólo en parte, al estimar la concurrencia de concausas en la producción del daño ya que según la PR se debe no sólo al funcionamiento irregular del servicio público de carreteras sino también a la actuación de los conductores de los vehículos

accidentados, uno por detener el vehículo y el otro, por no guardar la distancia debida, de modo que distribuye la responsabilidad entre la Administración y éstos.

II

1. Es interesado en las actuaciones, R.M.M.R., estando legitimado para reclamar, al constar la titularidad del vehículo accidentado, aunque pueda actuar mediante representante habilitado al efecto (cfr. arts. 142.1, LRJAP-PAC y 4.1, RPRP, en conexión con los arts. 139, 31,1, 32 y 33 de dicha Ley). La legitimación pasiva, para la tramitación del expediente, corresponde al Cabildo de Gran Canaria, como se ha expresado.

No obstante, se advierte que no está acreditada en el expediente la representación que alega la reclamante; extremo que, desde luego, debió haber sido aclarado en el momento de la presentación de la reclamación, a través de la aplicación del art. 71 LRJAP-PAC, y, en todo caso, ha de hacerse antes de resolver a los efectos oportunos, especialmente para el abono de las indemnizaciones.

Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2, LRJAP-PAC, pues aquélla se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

2. En relación con la tramitación del procedimiento se realizaron correctamente los trámites probatorio, previa adecuada apertura del mismo, remitiéndose la reclamante a la documental presentada con la reclamación, y de audiencia, en el que manifiesta su disconformidad con el Informe-Propuesta.

Se ha superado el plazo de resolución del procedimiento a seguir (cfr. arts. 42.2, LRJAP-PAC y 13.3, RPRP), no estando justificada esta demora, ni siendo ésta imputable al interesado. Ahora bien, ello no obsta a que la Administración cumpla su deber de resolver expresamente el procedimiento, sin perjuicio de las responsabilidades que proceda exigir, siendo el silencio desestimatorio de la reclamación formulada y pudiendo el reclamante así entenderlo para actuar en consecuencia (cfr. arts. 41; 42.1, 3 y 4; 43.1, 2 y 4; y 142.7, LRJAP-PAC; y 13.3, RPRP).

Procede el recurso potestativo de reposición contra la Resolución ante el mismo órgano que dictó la Resolución recurrida, que cierra la vía administrativa ante la Presidencia del Cabildo actuante (cfr. arts. 116 y 142.6, LRJAP-PAC).

III

1. Examinada la documentación disponible, especialmente el Atestado de la Guardia Civil, la PR considera suficientemente demostrado el accidente sufrido por el vehículo del interesado y el daño, así como la inequívoca relación de causalidad entre éste y el funcionamiento del servicio público viario.

En efecto, el accidente ocurre cuando se realizaban obras en la vía, para la mejora o acondicionamiento de la calzada de la autovía GC-1, ejecutadas directamente por el propio Cabildo, gestor del servicio, a través del Área de Obras Públicas de la mencionada Corporación Insular.

El Atestado de la Guardia Civil califica de negligente la conducta de la conductora del vehículo B al detenerse en la autovía, cuando se le introdujo en los bajos de su vehículo un cono de balizamiento, al considerar que no le impedía continuar circulando y estacionar su vehículo en lugar más seguro para la circulación. La PR, en base a la argumentación del citado atestado estima que ello ha contribuido a la producción del hecho lesivo.

2. Este Consejo considera, no obstante, que la actitud de la conductora no es susceptible, en el presente caso concreto, de reconducir a la figura de la concausa en la responsabilidad ya que la detención del vehículo se debe directamente a la actividad previa y directa de la Administración al no cumplir con eficacia los fines que le señala el Ordenamiento Jurídico, determinando de manera decisiva el proceso causal posterior y la colisión entre ambos vehículos, ya que, la actitud de la conductora, con arreglo a las reglas de la sana crítica fue la adecuada a las circunstancias, pues al desconocer el objeto y alcance del impacto y las posibles secuelas ocasionadas a su vehículo, optó con mayor o menor prudencia por detenerlo y comprobar la repercusión del obstáculo introducido en los bajos de su vehículo, sin tener la opción de poder invadir el otro carril, dada la circulación existente, debiendo la Administración asumir la responsabilidad en cuanto que la detención del vehículo fue provocada por el funcionamiento anormal del servicio público.

Tampoco, se estima adecuada la apreciación de la PR de que también la actuación del reclamante contribuyó al accidente al no guardar la debida distancia de seguridad con el vehículo que le precedía. Ya que, según el Atestado de la Guardia Civil, el citado vehículo no estaba directamente detrás del que se detuvo, sino con una separación de al menos entre cuarenta y cincuenta metros, como acreditan las marcas de la frenada en el asfalto con una extensión de unos 39 metros antes de la colisión.

Por ello, atendiendo a la naturaleza de la calzada, autovía, el vehículo siniestrado se encontró de manera imprevisible con un obstáculo insalvable detenido en la vía, sin posibilidad material de evitar la colisión como acredita la distancia de frenado, ni pudo desviarse a la otra calzada por el tráfico circulante en ella.

3. Por consiguiente, existiendo relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido, procede admitir la responsabilidad patrimonial del gestor del mismo e indemnizar al reclamante, en su integridad.

En este sentido, considerando adecuada la cuantificación del daño, vistos la factura y recibo que presenta la reclamante, correctamente formulada una y otro en conceptos y valoraciones, corresponde a la Administración pagar al interesado, la indemnización requerida, siempre que se acredite, de manera fehaciente, la representación que se invoca.

En todo caso, la cantidad a abonar por la Administración deberá ajustarse, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC, por la demora en resolver no imputable al reclamante.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera, parcialmente, ajustada a Derecho, ya que si bien concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y los daños sufridos, sin embargo, en cuanto a la indemnización y a la determinación de la responsabilidad deberá observarse los razonamientos que se exponen en el Fundamento III, que excluyen de responsabilidad por concausa al reclamante.